

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 643
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: CRISTIAN ARMANDO RUIZ SERRANO
Demandado: VALENTINA OCAMPO URBINA y MARGARITA MARIA TORO OVIEDO
Radicación: 760014003008**202200111**

Al revisar la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **CRISTIAN ARMANDO RUIZ SERRANO**, a través de apoderada judicial, contra **VALENTINA OCAMPO URBINA y MARGARITA MARIA TORO OVIEDO**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que, la apoderada solicita "*los intereses sobre las sumas que se fijen como indemnización*" sin especificar a que tipo de intereses hace referencia. Ahora bien, si se trata del cobro de intereses moratorios sobre el capital indemnizatorio sería indebido pedir nuevamente el cobro de los mismos en el numeral sexto del petitum como "*condena en intereses moratorios*"; teniendo en cuenta que el cobro de este tipo de intereses se genera únicamente a partir de que haya certeza sobre el pago de dicho capital indemnizatorio y no "*al mes siguiente a la fecha de la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio*" tal y como lo sustenta en su escrito. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Así mismo, no hay claridad a la hora de señalar la **cuantía** en la forma indicada en el artículo 26 del C.G.P., en armonía con lo señalado en los artículos 17,18, 25 y numeral 9º del artículo 82 de la misma obra.

3. La apoderada, señaló una suma de **\$8.147.000** causada con ocasión del daño emergente estimado en favor de su representado, ello, sin discriminar los conceptos integrantes de dicho reclamo, afectando el requisito del numeral 4º del artículo 82 de la obra procesal. Así las cosas, deberá replantear lo pretendido a fin de especificar los rubros que componen el capital solicitado con su debido sustento probatorio.

4. En el acápite de medios de prueba, la apoderada aduce que se allegan como pruebas documentales "**1.** Cédula de ciudadanía del señor CRISTIAN ARMANDO SERRANO RUIZ, **3.** Licencia de tránsito del señor CRISTIAN ARMANDO SERRANO RUIZ, **4.** Copia de la póliza SOAT del vehículo de placas No. WWA43E, **7.**

Inventario físico de vehículo WWA43E al entrar a patios y 9. Informe de revisión y diagnostico técnico del vehículo WWA43E"; sin embargo, aquellas no se observan en el plenario, por lo que deberán ser allegados.

5. De la misma forma, se debe anexar nuevamente el informe policial completo debidamente escaneado, a fin de que los datos que se insertaron en el documento puedan ser observados con claridad.

6. Por otro lado, en escrito separado y a través de apoderado judicial, el demandante solicita sea amparado por pobreza e indica como anexo a su petición el certificado del SISBEN, sin embargo, tal documento no se encuentra adjunto a dicha solicitud.

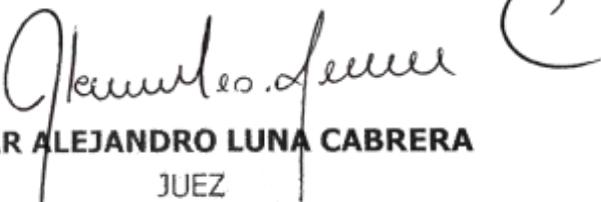
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. RECONOCER personería a la abogada MARYCRUZ VÉLEZ MISAS, portadora de la T.P. No. 347.199 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 032

Fecha: MAR.18.2022



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ecd415fe384c0afa36144cd1ade537bd2905700d0be0696cb889c6081b9b04**

Documento generado en 16/03/2022 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>